

Constancia Secretarial: A los 18 días del mes de marzo de 2021 ingresa al Despacho con recurso de reposición presentado por la demandante en término en contra del auto calendado 2 de septiembre de 2020.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2019-01546

Decide el Despacho el recurso de reposición formulado por la demandante en contra del auto adiado el 2 de septiembre de 2020 (carpeta digital pdf No.02)

EL RECURSO

Aduce la recurrente que, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, el Juzgado libro mandamiento de pago, y por ende, se ordenó notificar del trámite al ejecutado Pablo Andrés Ortiz Macías, por lo cual se remitió citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso el 25 de noviembre de 2019 y fue devuelta con la causal de “DIRECCIÓN ERRADA NO EXISTE”, por lo que se envió notificación al correo pableka@hotmail.com mediante la empresa de servicio postal Servientrega dando como resultado “No fue posible entregar al destinatario”.

Por lo anterior, y frente al desconocimiento de una dirección de notificación del demandado, el 6 de diciembre de 2019 se solicitó oficiar a MEDIMÁS EPS como entidad en donde se encuentra afiliado, a efectos de que proporcione información al respecto, de ahí que, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1074 de mayo de 2015 sobre la protección de base de datos de las empresas y entidades, existe una mayor factibilidad de que esta sea otorgada mediante orden judicial, y no como una solicitud directa realizada ante un particular.

Pone de presente que el parágrafo del artículo 291 *ib*, dispone que la parte interesada podrá solicitar al juez que oficie a cualquier entidad para que proporcione los datos para localizar a la parte demandada, memorando que previamente se ha intentado obtener esa información por parte de la EPS, entidad que se ha negado a suministrarla con base en dicha norma.

Con todo, solicita que el auto objeto de reproche sea revocado, y en su lugar se ordene oficiar a MEDIMÁS EPS para que con sus bases de datos suministren la información que registra en la actualidad el demandado.

CONSIDERACIONES

Para el caso bajo estudio, de acuerdo a lo planteado por el opositor y el trámite procesal surtido en el expediente, encuentra el Despacho que el recurso de reposición formulado en contra del auto adiado el 2 de septiembre de 2020, no tiene vocación de prosperar, como quiera que la determinación allí adoptada, se encuentra ajustada a las previsiones legales dispuestas para el efecto.

Dispone el artículo 173 del Código General del Proceso que el Juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que directamente o por intermedio de **petición**, hubiere podido obtener la parte, **salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.**

Previsión legal que si bien esta prevista para las pruebas pedidas dentro del trámite por las partes, se torna aplicable a efectos de obtener la información correspondiente a direcciones electrónicas o físicas para efectos de notificación a la parte demandada, de ahí que si bien dentro del litigio la ejecutante afirma que previamente acudió a la EPS MEDIMÁS para el suministro de esta, y que dicha entidad se ha negado a entregársela con fundamento en una norma procesal, también lo es que al expediente no allegó prueba de dicha solicitud, así como tampoco de la manifestación en tal sentido realizada por la EPS.

Evento del cual se colige que previo a que el Despacho ejerza sus poderes de ordenación e instrucción al tenor de lo normado en el artículo 43 *ib*, deberá acreditar realizado dicho requerimiento previamente por su cuenta, y la negativa de la entrega de la información, lo que implica que la determinación adoptada y que es objeto de reproche, se encuentra ajustada, y por ende, no hay lugar a revocarla.

No obstante, revisado el plenario, como quiera que previamente existía una determinación adoptada sobre el mismo aspecto, respecto de la misma petición, sin que se evidencie una nueva, el Juzgado estima pertinente sin perjuicio de lo anterior, dejar sin valor y efecto el auto adiado el 2 de septiembre de 2020.

Lo anterior tiene fundamento en que mediante el numeral 2 del auto adiado el 19 de febrero de 2020 (fl. 34), frente al requerimiento realizado a través de memorial allegado al expediente el 6 de diciembre de 2019 (fl.33), se dispuso: “ *En atención a la petición que el apoderado de la parte actora efectúa a folio 33 Cdno 1, ofíciase a MEDIMÁS EPS, a fin de que se sirva informar a este estrado judicial, las direcciones de notificación física y electrónica reportadas con relación a la persona de PABLO ANDRÉS ORTIZ MACÍAS.*”

De ahí que fue emitido el oficio No. 00651-20 del 26 de febrero de 2020 (fl.35), con destino a dicha entidad, sobre lo cual tal y como se observa en el expediente digital obra respuesta por parte de la EPS remitida bajo correo electrónico el 2 de septiembre de 2020.

Circunstancias que dan lugar a dejar sin valor y efecto el auto objeto de reproche por las razones expuestas, y en su lugar, adoptar las determinaciones a que haya lugar a efectos de continuar el trámite procesal correspondiente, tal y como se dispondrá en auto de esta misma calenda.

A partir de las anteriores consideraciones el Juzgado **RESUELVE:**

ÚNICO: Dejar sin valor y efecto el auto objeto de reproche adiado el 2 de septiembre de 2020, por las razones que se expusieron en esta determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 034 del
8 DE JULIO DEL 2021 en la Secretaría a las 8.00 am



JOHANA VILLARRAGA HERNÁNDEZ
Secretaría

Firmado Por:

AROLDO ANTONIO GOEZ MEDINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 056 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0670d2634817185a848d361c7494bdf54154839efa5c5c188cbc2ed29b2c9b7f

Documento generado en 06/07/2021 06:45:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>